



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
BUCARAMANGA Nit. 900.240.018-6.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-31-03-003-2020-00091-00
FECHA: 09 DE JUNIO DE 2023

Asunto: Informe secretarial 16/03/2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial, con recurso de reposición contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, el cual libro mandamiento de pago.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta en el documento número 10 del expediente digital cargado en el ONE DRIVE.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR, falta de requisito de exigibilidad del título, Falta del requisito de aceptación de la factura cambiaría por devolución o glosa total producto de auditoria interna a facturas, Aceptación parcial de facturas producto de auditoría realizada por secretaria de salud departamental, PRESCRIPCIÓN DE LAS FACTURAS y finaliza alegando falta de competencia por el factor cuantía.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero destacar que dentro del presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud, las cuales poseen una reglamentación independiente de la legislación mercantil, pero, no por ello indiferente o inaplicable, tal como pasa a exponerse.

El artículo 3° de la Resolución 3374 de 2000, señala que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 establece, en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *"los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

En desarrollo de lo anterior, mediante la Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de Salud y Protección Social definió *"los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y*

entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007."

A la par, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 de su artículo 50 que *"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"*, es decir, efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

Revisando las excepciones propuestas por parte ejecutada denominadas:

Falta de requisito de exigibilidad del título en el cual el recurrente manifiesta que las facturas relacionadas en el escrito del recurso fueron pagadas y prescripción de las facturas, en las cuales solicita la prescripción de las facturas relacionadas en el escrito del recurso de reposición, debe decirse que estas excepciones desvirtuar las pretensiones del demandante y no atacar los aspectos formales, por lo tanto, el recurso de reposición no es procedente para estos reparos de fondo, pues el artículo 430 inciso 2 del Código General del Proceso que reza *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

Entonces, al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrar en la excepción de falta del requisito de aceptación de la factura cambiaria por devolución o glosa total producto de auditoría interna a facturas, y aceptación parcial de facturas producto de auditoría realizada por la secretaria de salud, en el cual se manifiesta que de las auditorías realizadas por la secretaria de salud una vez presentadas las facturas se procede a realizar la devolución y glosas totales de las siguientes facturas, sumas de dinero que se pretenden cobrar en el presente proceso cuando no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley para que el ente territorial procediera con el respectivo reconocimiento para pago, y, que se obtuvo como resultado el reconocimiento o aceptación parcial de los valores presentados en las facturas, según actas de auditorías adjuntas al presente recurso de reposición, que darán como resultado la modificación del mandamiento de pago realizado.

Revisando el correo electrónico que se aporta al recurso de reposición que se presenta como acreditación de los hechos, se evidencia que la devolución de las facturas por glosas fue realizada mediante correo electrónico de septiembre 24 de 2020 y las fechas de la presentación de las facturas, de acuerdo a la documental presentada por el demandante, superan el termino de ley de 30 días, además, la presente demanda fue presentada el 24 de junio del 2020, tres meses antes del

respectivo envió de la glosas de las facturas ejecutadas, de conformidad a la constancia de envío adjuntada al recurso de reposición.

De conformidad al art. 621 y 612 del Estatuto Tributario, los requisitos de las facturas son:

- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- La firma de quién lo crea
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.

Refiriéndonos a la excepción, que estudiaremos denominada Falta del requisito de aceptación de la factura cambiaría por devolución o glosa total producto de auditoria interna a facturas y Aceptación parcial de facturas producto de auditoría realizada por Secretaria de Salud Departamental, resulta importante referirnos a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio que dice: *«la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...»*

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil - Familia, M. S. Dr. Giovanni Carlos Díaz Villarreal. Radicado Único: 13001-31-03-004-2019-00394-01 dijo:

“Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.”

No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó:

"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el caratular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones. (...)

"El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor."

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor.

Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturad No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y sí se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él".

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia, STC7106-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01629-00 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Bogotá: D.C., citando la STC9695-2019, recalcó:

"El inciso 3° del artículo 773 *ibidem*, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/ o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servido no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a

su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita".

En otro aparte, la misma providencia, nos dice:

(..) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servidos, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc."

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las anteriores jurisprudencias, y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos - por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación, o hacerla de manera extemporánea, se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación, si bien, el recurrente señala haber realizado glosa total o parcial en algunas facturas, no ha llegado prueba sumaria alguno que demuestre que estas fueron realizadas dentro de la oportunidad concedida por la Ley.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

Siendo así la excepción, de Falta del requisito de aceptación de la factura cambiaría por devolución o glosa total producto de auditoria interna a facturas y Aceptación parcial de facturas producto de auditoría realizada por secretaria de salud departamental, no prosperarán.

Por ello, no es procedente reponer el auto de calenda 16 de octubre del 2020, al no encontrar probado por este Juzgado ninguna ausencia de los requisitos formales de los títulos ejecutivos librados.

En el escrito de reposición presenta el recurrente un ítem denominado EXCEPCIONES PREVIAS, FALTA DE COMPETENCIA, puntualizando el Despacho que le tramite a estas excepciones esta enmarcado en el artículo 100 y siguientes, pero téngase en cuenta que el proceso ejecutivo se circunscribe a lo prescrito en la sección segunda título único del CGP, por lo que las excepciones previas no proceden en el tramite de ejecución.

Entonces, interpreta el Despacho que se presento la falta de competencia como recurso de reposición, procediendo a no acceder a la falta de competencia impetrada en tanto la competencia esta asignada por lo prescrito en los artículos 25, 26 y 28 del CGP, y de acuerdo a las pretensiones de la demanda este Despacho es competente para conocer del mismo en tanto las pretensiones superan los 150 SMLMV. La competencia en razón de la cuantía solo puede modificarse por causa de reforma, demanda de reconvención, o acumulación de procesos o de demandas de acuerdo al artículo 27 del CGP

Siendo, así las cosas, considera el Despacho, que no se revocará la providencia recurrida.

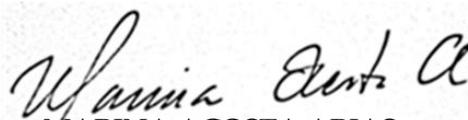
El Juzgado tercero Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

UNICO: No reponer la providencia de fecha 16 de octubre del 2020, por las razones anotadas.

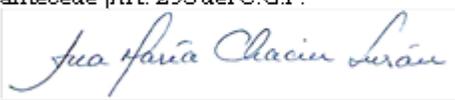
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,


MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2020-00091-00

MFHG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>En estado No. 032 Hoy 13 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p></p> <p>ANA MARIA CHACIN LURAN Secretaria</p>
